000304/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta, tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)", expte. nro. 304/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20152/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 18 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 52/2025 de fecha 31 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. El fallo recurrido.

La sentencia definitiva N° 52/2025 rechazó la demanda promovida por <Persona 1> contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Ordenó registrar, notificar y oportunamente archivar.

II. Recursos:

La parte actora apeló el fallo en escrito digital ID 1858870 y expresó agravios en ID 1878614 que fueron replicados, mediante pieza identificada con ID 1895027.

III. Antecedentes del caso:

La firma <Persona 1> promovió demanda por cobro de pesos contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la suma de $36.808.101,94 más intereses y costas.

Como fundamento de la acción, la accionante manifestó que en junio de 2017 fue contratada por el municipio con motivo de la catástrofe climática de inundación sufrida en la ciudad de Comodoro Rivadavia en marzo y abril de 2017 y frente a ello, efectuó diversas tareas que individualiza en las facturas acompañadas tales como servicio de cuadrilla, días de pileta, viajes de "lena" y lavado, trabajo de camiones, reparación de barrio <Lugar 1>, servicios de desmonte de calles, tapado de calles y perfilados, obras de infraestructura, entre otras cuyo pago reclamada.

Expresó que inició el reclamo administrativo correspondiente, sin obtener respuesta. Ofreció prueba, fundó en derecho y solicitó se haga lugar a la acción.

Al contestar la acción interpuesta, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia refirió que la Ordenanza N° 12.622/17 declaró la emergencia económica, social, administrativa y financiera municipal y mediante ella se posibilitó el pago de aquellos gastos, que, por tratarse de un fenómeno climático extraordinario, no fueron previstos por el presupuesto cuya ejecución estaba en curso y de aquellos servicios que por la urgencia no habían precedido a un procedimiento de contratación pública.

Explicó que el único modo de afrontar un gasto no derivado del proceso de contratación pública regular fue mediante un reconocimiento de legítimo abono, de naturaleza excepcional.

Señaló que se reglamentó el procedimiento para el pago por el cual el servicio debía estar certificado, debiendo el personal de la Secretaría de Servicios emitir un instrumento que se denominó "Parte diario de trabajo - Emergencia Climática" a la Comunidad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia donde un Supervisor de la MCR informara y certificara: número de empadronamiento del proveedor, fecha de la prestación, tipo de tarea, zona donde se efectuó el trabajo y horario del servicio. Documento que también rubricaba el operador del equipo y el representante de la empresa prestadora.

Agregó que a los partes, se le agregaba un segundo instrumento denominado "Consolidado de Horas por Equipo" suscripto por el Secretario de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, Secretario de Servicios a la Comunidad y Representante del proveedor, donde se detallara en columnas: fecha de los trabajos, número de partes, etapa de trabajos, zona del trabajo, horas trabajadas, valor hora, nombre del supervisor municipal que los había verificado, período y sus respetivos totales en hora y en "dinero a pagar".

Especificó que en base a estos requisitos se formaban los expedientes administrativos contables municipales cuyo trámite se iniciaba en la Secretaría de Servicios a la Comunidad y luego de pasar por diversos sectores de fiscalización -entre ellos el Tribunal de Cuentas Municipal-, se emitía la Resolución de Legítimo

Abono ordenando pagar la factura, imputar el gasto al fondo de emergencia climática y el departamento contable de la Secretaría de Economía Municipal, finalizaba el trámite con la orden de compra, liquidación y pago del servicio facturado.

En cuanto concierne al reclamo de autos, especificó que surge de los registros municipales que la actora efectivamente se empadronó como proveedora y prestó servicios en el marco del temporal.

Dijo que no obstante ello, no consta que la empresa haya suscripto una contratación directa, existiendo dos expedientes administrativos contables generados bajo el protocolo descripto. Efectuó referencias sobre ambos expedientes.

Respecto del identificado como 6521/2017, expresó que se reconoció un legítimo abono por $5.196.652, que canceló un grupo de facturas presentadas.

En cuanto al expediente 667/2018, describió una observación por inconsistencias que motivó una denuncia penal, que -a la fecha de contestar la demanda- se encontraría en curso.

Manifestó que, de las facturas acompañadas en esta causa, se suman algunas que no fueron presentadas en los expedientes de referencia por lo que no gozan de declaración de legitimo abono, por lo cual, desconoce el servicio prestado.

Ofreció prueba, fundó en derecho y solicitó el rechazo de la acción.

La sentenciante de grado tuvo por acreditado el carácter de proveedor de la actora. Teniendo en cuenta la plataforma fáctica relatada por las partes advirtió que los reclamos introducidos en esta causa; tienen su

origen en una habilitación de legítimo abono, que se deben analizar en el marco de un procedimiento, en el cual la Administración Pública evalúa su procedencia y en caso afirmativo, autoriza el pago de las sumas reconocidas.

Con base en tal circunstancia, invocando criterio del Superior Tribunal de Justicia provincial, señaló que la pretensión procesal debe reunir dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. Dijo que dentro de los primeros se encuentran los de "habilitación de la instancia": plazos de caducidad y reclamación previa que deben ser examinados de oficio a la luz de los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46.

Luego, analizando las constancias de la causa observó que del Sumario 16/2018, con extracto sobre presuntas irregularidades de la empresa <Persona 1>, surge lo acontecido en el expte. 6521/17 en el que se le reconoció el legítimo abono al proveedor sobre facturas que no son las reclamadas en estos autos; y que lo mismo acontece en el restante expediente administrativo nro. 667/18, donde el reclamo se impetró por diversas facturas que no obtuvieron el legítimo abono.

Luego valoró que se le reclamó al municipio en diciembre de 2017 el pago efectivo de la suma total de $43.246.649,94, saldo proveniente de diversas facturas, entre las cuales se encuentran las que aquí se reclaman, pero no acreditó el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en el memorándum y su correspondiente aprobación, y finalización del trámite administrativo ante el organismo municipal respectivo y en el plazo oportuno.

Concluyó respecto de las facturas presentadas en este expediente, que <Persona 1> las acompañó para el cobro con las órdenes de trabajo por ella confeccionadas, pero no acreditó las exigencias necesarias del procedimiento administrativo para obtener el legítimo abono de su acreencia, ni los correspondientes recursos en plazo respecto de los trabajos de las facturas acompañadas.

Con base en ello rechazó la demanda entablada.

Frente a tal decisión, es que se alza la accionante.

IV. Agravios:

Critica la recurrente que injustamente, la sentenciante de grado rechazare la demanda interpuesta e impusiera las costas a su cargo, fundando su decisión en que no se materializó el agotamiento de la instancia administrativa prevista por el art. 135 de la ley LIV N°45 en el procedimiento administrativo de legitimo abono, -análisis efectuado de oficio porque es un plazo de caducidad-, pero señalando que ello fue introducido al litigio por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia al contestar la demanda.

Señala que la decisión arribada evidencia un error "*in iudicando*" incurrido por la "*a quo*" que justifica que se deje sin efecto.

Sostiene que es falsa la premisa respecto a que la accionada en su escrito postulatorio invocó la defensa de falta de agotamiento de la instancia administrativa como causal de desestimación de la demanda, conforme surge de la lectura del escrito de contestación.

Dice que no obstante la falta de mención sobre el punto, la magistrada de grado excediendo sus potestades abordó la cuestión, en violación al principio

dispositivo y de congruencia procesal, deviniendo por ello la sentencia en arbitraria.

A continuación, sostiene que el contenido del art. 135 de la ley LIV -45-, confiere la posibilidad al Estado demandado de plantear la defensa de inhabilidad de la instancia judicial por falta de agotamiento de la instancia administrativa, ya sea con excepción de previo y especial pronunciamiento o como defensa de fondo, para justificar el rechazo de la pretensión blandida en su contra, pero ello no autoriza a la judicatura el analizar "*ex officio*".

Considera que la configuración de una defensa que no fue expresamente planteada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en su escrito de demanda y contra la cual no tuvo oportunidad jurídica de oponerse, violenta su derecho de defensa en juicio.

Invoca el principio de congruencia procesal, conforme arts. 34 inc. 4, 165 inc. 6 del CPr., para decir que se encuentra vedada la posibilidad de resolver una pretensión que no ha sido planteada por las partes en sus escritos postulatorios. Trae a colación lo normado por el art. 44 de la Const. Provincial en relación a la inviolabilidad de la defensa en juicio y el principio del debido proceso art. 18 de la Const. Nacional. Se explaya en consideraciones sobre el punto. Todo ello para reiterar que no debió la magistrada, decidir de oficio sobre el punto.

Considera que, lo sucedido asume una gravedad similar a la generada si se hubiera acogido una excepción de prescripción liberatoria de la acción que no hubiera sido promovida por la Municipalidad de

Comodoro Rivadavia pero que protege los derechos de esta última.

Entiende que ello deja en evidencia la necesidad de revocar el fallo.

Afirma que la sentencia debe de declarase nula porque la "*a quo*" deliberadamente abandonó su postura de tercera imparcial llamada a resolver la contienda y rompiendo la congruencia procesal invoca una defensa no citada por la demandada la utiliza la misma para desestimar la demanda.

Invoca jurisprudencia para sostener que, la Corte Nacional ha reconocido la potestad que tienen los tribunales para pronunciarse de oficio sobre el cumplimiento de los recaudos para la habilitación de la instancia judicial en los casos en que se demanda al Estado señalando que debe hacerse "*in limine*"; por lo que consumada la intervención en el pleito, la potestad del juez de volver a expedirse sobre la habilitación de la instancia queda limitada a lo que pueda llegar a plantear la accionada en su escrito postulatorio, por aplicación del principio de congruencia que hace al respeto de las reglas del debido proceso.

En otro orden de ideas, sostiene que no es veraz que no ha agotado la instancia administrativa con anterioridad a la promoción de la demanda que diera inicio a estas actuaciones.

Sostiene que de la prueba documental acompañada con el escrito de demanda surge que peticionó expresamente ante el Sr. Intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el pago de las facturas impagas, pretensión respecto de la cual guardó silencio, lo que justificó la promoción de la presente demanda.

Dice con base en ello que la instancia administrativa previa se encontraba agotada al momento en que instó la instancia judicial.

En razón de lo expuesto peticiona se revoque la sentencia en crisis y se admita la demanda en todos sus términos.

Efectúa reserva del caso federal.

V. Análisis:

Adelanto que la queja no prosperará.

Equivoca la recurrente el enfoque de su crítica.

Si bien es cierto que la magistrada de grado hizo alusión al debido control de oficio que debe efectuar la judicatura respecto a la verificación de los requisitos de la habilitación de instancia cuando se interpone una demanda contra el Estado municipal, tal cuestión no constituye la razón del rechazo de la demanda.

Atrincherada en una pretendida vulneración al principio de congruencia y defensa en juicio, desatiende la recurrente el argumento dirimente del fallo, que no es otro que "no haber acreditado las exigencias necesarias del procedimiento administrativo para obtener el legítimo abono de su acreencia y los correspondientes recursos en plazo respecto de los trabajos de las facturas acompañadas".

Nótese que si bien manifiesta haber efectuado reclamación en el expediente administrativo ante el Sr. Intendente de Comodoro Rivadavia, nada dice sobre el cumplimiento de los recaudos específicos establecidos en el memorándum, la correspondiente aprobación y finalización del trámite ante el organismo municipal

respectivo y en el plazo oportuno, para acceder al cobro de la factura.

Conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de los hechos alegados por las partes subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

Teniendo en consideración los hechos incorporados por las partes y que surgen de los escritos constitutivos de la litis, la jueza de grado analizó que, en el contexto de la emergencia climática, la Ordenanza nro. 12622/2017, estableció que durante el plazo de 180 días el Poder Ejecutivo Municipal quedaba facultado para contratar la provisión de bienes, servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y la realización de todo otro contrato que fuere necesario para superar la situación de emergencia. En el Memorandum adjunto y descripto en la Resolución núm. 6415/2023 de la causa penal que tramita ante la Oficina Judicial bajo Carpeta Judicial N° 11681 (Legajo Fiscal N° 97718), se establecieron los requisitos para que el municipio efectúe el pago por los servicios que se hayan prestado los cuales se realizan de acuerdo a un legítimo abono, conforme lo establece el art. 79 de la Ordenanza General de Contabilidad, nro. 3834/91.

Explicitó que este tipo de pago, al no tener causa en un contrato administrativo, debe ser el resultado de un procedimiento administrativo de carácter excepcional y restrictivo, que conlleve al dictado del acto de autorización del pago en cuestión.

Analizadas las constancias arribadas a la causa, la jueza de grado entendió no cumplido el procedimiento para obtener el legítimo abono que constituye requisito de procedencia para acceder al cobro de las facturas presentadas, defensa oportunamente opuesta por la demandada (hoja soporte papel 150 vta.) extremo que llega firme a esta instancia por ausencia de crítica, pues ninguna objeción plantea el recurrente sobre tal conclusión.

Así se advierte que las manifestaciones efectuadas en el líbelo recursivo se encuentran descontextualizadas del fallo. No se verifica la crítica concreta y razonada de la sentencia que exige el art. 268 CPr.

Como consecuencia de ello corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

VI. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Deben distribuirse por su orden las costas si la parte contraria a la apelante no ha hecho ningún planteo en el sentido de la resolución (Cfme Roberto G. Loutayf Ranea “Condena en costas en el proceso civil” Ed. Astrea, Bs As. 1998 pág. 363).

Los honorarios de esta instancia de conformidad a las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento, se regulan a favor del Dr. <Persona 2> en el 30% y los del Dr. <Persona 3> a tenor de la actividad cumplida en la expresión de agravios, lo considerado y lo resuelto propongo regularlos en la suma equivalente a 8 JUS (art. 7 Ley XIII-N° 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1858870 conforme los considerandos precedentes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Zanatta en los apartados I. a IV de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por la colega preopinante en el apartado IV en el tratamiento del recurso planteado por la actora <Persona 1>, por cuanto coincido con la respuesta al debate planteado ante esta instancia.

En efecto, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por ello se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, tal cautela no puede llevar al extremo de abordar la revisión de la sentencia cuando el agravio no cuestiona el razonamiento jurídico de la resolución judicial.

Es que el principio de amplitud con que se valora la suficiencia del recurso, no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el código de rito, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. En los términos del código de rito, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

El artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará

desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941).

De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por la jueza de grado, con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Careciendo el recurso de los presupuestos analizados, se impone su deserción, por lo que coincido con la Dra. Zanatta y así lo voto.

III. Resueltos los agravios, concuerdo con la propuesta referida a costas de esta instancia, apartado V, no existiendo controversia en esta instancia, se imponen en el orden causado, como asimismo concuerdo con la propuesta de regulación de honorarios a favor del Dr. <Persona 2> y el Dr. <Persona 3>. Así lo voto,

entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico ID 1858870 conforme los considerandos precedentes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular a tenor de la actividad cumplida en la expresión de agravios, lo considerado y lo resuelto a favor del Dr. <Persona 2> en un treinta por ciento (30%) y los del Dr. <Persona 3> en la suma equivalente a 8 JUS (art. 7 Ley XIII-N° 4), más iva si correspondiere.

7) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 101 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"